

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 21 de febrero de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco<sup>1</sup>, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo<sup>2</sup>, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Angel<sup>3</sup>.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto de Urgencia 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de noviembre de 2019.

El presidente de la República, mediante Oficio 283-2019-PR, dió cuenta a la Comisión Permanente sobre la promulgación del Decreto de Urgencia 018-2019. Así pues, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de noviembre de 2019 y fue derivado a la Comisión Permanente el 3 de diciembre de 2019, al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

El 11 de diciembre de 2019 se publicó la Fe de Erratas del Decreto de Urgencia 018-2019.

En la sesión del Pleno de la Comisión Permanente, celebrada el 3 de febrero de 2020, se dio cuenta del referido Decreto de Urgencia 018-2019 y, durante el desarrollo de la sesión, se acordó designar al entonces congresista Ángel Neyra

<sup>1</sup> Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

<sup>2</sup> Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

<sup>3</sup> Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Olaechea como coordinador del Grupo de Trabajo para la elaboración del informe correspondiente.

El Grupo de Trabajo, en la segunda sesión, realizada el 21 de febrero de 2020, aprobó por unanimidad el Informe recaído en el Decreto de Urgencia 018-2019, cuya conclusión es que cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y acuerda remitir el informe a la Comisión Permanente.

Superado el periodo de interregno parlamentario y durante el Periodo Legislativo 2020-2021, mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, el Oficial Mayor hizo de conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento que el Consejo Directivo acordó derivar, entre otros, el Decreto de Urgencia 018-2019 para ser dictaminado como segunda comisión. En ese mismo sentido, mediante Oficio 03-2020-2021-ADP-CD/CR, del 14 de julio de 2020, dicho decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión. Además, se hizo la precisión de que las Comisiones Ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia presentados a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario, en virtud del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Durante el periodo congresal 2016-2021, las referidas comisiones no aprobaron dictamen alguno sobre el Decreto de Urgencia 018-2019.

En el periodo congresal 2021-2026, se constató la existencia de un número importante de decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos informados por el Poder Ejecutivo al Congreso durante el periodo congresal 2016-2021, los que se encontraban pendientes de ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes y de ser tratados por el Pleno del Congreso; por lo que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo 054-2021-2021/CONSEJO-CR, se dispuso continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sea expresando su conformidad o recomendando su derogación o modificación. Además, se precisó que los dictámenes emitidos durante el periodo del Congreso 2016-2021 y que no fueron debatidos por el Pleno del Congreso retornarían a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Finalmente, mediante Oficio 876-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

pendientes de elaborar el informe correspondiente, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 018-2019.

## **II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA**

### **2.1. Contenido del Decreto de Urgencia**

El Decreto de Urgencia 018-2019 tiene por objeto establecer medidas extraordinarias de promoción de la inversión para impulsar el crecimiento de la economía, mediante la adecuada implementación de la cartera de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo 238-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia 018-2019 contempla entre sus disposiciones lo siguiente:

- La norma es aplicable a las entidades públicas del Gobierno Nacional titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, así como a los gobiernos regionales y locales en los términos establecidos en la misma.
- Los proyectos priorizados en el PNIC y los complementarios a estos cuya realización sea indispensable para la adecuada implementación de los primeros quedan exceptuados de las licencias de habilitación urbana o de edificación a las que hace referencia la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Cuando los proyectos se encuentren vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura emitirá la autorización sectorial correspondiente.
- Las obras de habilitación urbana o edificación de los proyectos priorizados en el PNIC son regularizadas ante las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Cuando se encuentren vinculadas a bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, solo podrán ser regularizadas por el Ministerio de Cultura a través de un procedimiento excepcional, siempre que no se haya ocasionado daño o alteración irreversible al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o no se hayan dañado o comprometido restos prehispánicos o evidencias arqueológicas, muebles o inmuebles, que deben ser intervenidos por medio de métodos arqueológicos.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

- En los casos de áreas para la ejecución de proyectos priorizados en el PNIC que coincidan total o parcialmente con otros proyectos de alcance nacional, regional o local; las entidades públicas respectivas compatibilizan o levantan cualquier carga, reserva o afectación que impida, limite o restrinja el otorgamiento de autorizaciones o el uso de las áreas necesarias, y disponen las medidas necesarias para viabilizar la ejecución de los proyectos priorizados en el PNIC. Ello sin perjuicio de la aplicación del TUO del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de obras de Infraestructura.
- En la recepción de solicitudes, tramitación, evaluación y emisión de licencias, permisos, autorizaciones u otros que se requieran para el desarrollo de los proyectos priorizados en el PNIC, las entidades públicas, bajo responsabilidad, cumplen los plazos y exigen únicamente los requisitos señalados en la normativa correspondiente. En las respectivas solicitudes, se consigna expresamente que su obtención es necesaria para la ejecución de un proyecto comprendido en el PNIC.
- Se autoriza a las entidades públicas del Gobierno Nacional titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, para que, en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA, puedan fijar de manera directa el valor de tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo.
- Para dotar de mayor eficiencia a los procesos de liberación de interferencias, se faculta a las entidades titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, para financiar o ejecutar directamente las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias, así definidas en el marco normativo aplicable o en los respectivos contratos suscritos por el Estado Peruano. Para tal efecto, las empresas estatales o entidades públicas supervisan o aprueban las actividades e intervenciones vinculadas a la liberación de interferencias a su cargo, conforme a los términos establecidos en los convenios que para tal efecto suscriban con las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNIC. Para el caso de las interferencias a cargo de empresas privadas, las entidades públicas

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

titulares de los proyectos priorizados PNIC realizan las coordinaciones necesarias con las referidas empresas, pudiendo suscribir para tal fin, los acuerdos o convenios correspondientes

- Están excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias en los proyectos priorizados en el PNIC correspondientes al Gobierno Nacional y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento competentes, así como la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias en los proyectos complementarios al PNIC. En ambos casos el monto de las obras no debe exceder de 3600 UIT, y los servicios no exceder de 95 UIT. El Sistema Nacional de Control efectúa el control concurrente de dichas contrataciones desde la convocatoria hasta su culminación.
- Las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, bajo responsabilidad del titular, se encuentran obligadas a reportar mensualmente al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión (EESI) del Ministerio de Economía y Finanzas, los principales aspectos relacionados con el desarrollo e implementación de los proyectos priorizados en el PNIC.
- Se declara de necesidad, utilidad pública e interés nacional, así como se autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución, de un listado de 42 proyectos. Asimismo, se declara de utilidad pública una relación de 6 proyectos
- Se faculta a las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, a imponer servidumbres en favor del Estado con carácter forzoso, perpetuo o a título oneroso o gratuito, según corresponda en la normativa aplicable, de los inmuebles requeridos para la implementación de los proyectos priorizados en el PNIC.
- La autoridad ambiental competente incorpora a los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes en el acompañamiento de la etapa de elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado, semidetallado o de su modificación, tanto en las visitas de campo como en la suscripción de las actas y elaboración de recomendaciones, considerando lo señalado en el Sub Capítulo IV del Título III, del “Reglamento del Título II de la Ley 30327, Ley de Promoción de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2016-MINAM. En dicho proceso, la información a ser levantada puede ser complementada con información secundaria que el titular presenta, en los casos que corresponda. Para tal efecto se autoriza a la autoridad ambiental competente a financiar, según corresponda y, con cargo a su presupuesto institucional, los gastos relacionados con las acciones antes referidas respecto del personal a cargo de entidades distintas a dicha autoridad.

- La implementación del Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, y de acuerdo con las competencias de cada entidad.
- Se autoriza a las entidades titulares de los proyectos priorizados en el PNIC a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que no estén vinculados a Convenios de Traspaso de Recursos o Contratos de Préstamo suscritos por el Gobierno Nacional, a favor de los pliegos presupuestarios correspondientes, sólo para los fines de la liberación de las interferencias y ejecución de los proyectos complementarios indispensables para la implementación de los proyectos priorizados en el PNIC. Para tal efecto, se autoriza a las entidades involucradas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo. Para tal efecto, los pliegos presupuestarios quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Se autoriza a las entidades titulares de los proyectos priorizados en el PNIC que requieran liberar interferencias o ejecución de proyectos complementarios, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de los pliegos presupuestarios

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

correspondientes, sólo para los fines antes mencionados. Para tal efecto, se autoriza a las entidades involucradas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- Las transferencias financieras a las que se refiere el párrafo precedente se aprueban mediante resolución del Titular del pliego para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, y mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- Se autoriza a las entidades titulares de los proyectos priorizados en el PNIC que requieran liberar interferencias o ejecución de proyectos complementarios, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por cualquier fuente de financiamiento, a favor de empresas públicas y empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) sólo para los fines antes mencionados. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego correspondiente. Para tal efecto, se autoriza a las entidades involucradas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- El mecanismo de control concurrente del Sistema Nacional de Control se financia hasta con el 2% del monto de la interferencia a liberar o del área a adquirir, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad correspondiente. Para tal efecto, se autoriza a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo. Asimismo, se autoriza a las entidades involucradas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Para los fines del control concurrente del Sistema Nacional de Control, se autoriza a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

los Gobiernos Locales a realizar transferencias financieras para el caso de los recursos de otras fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, que se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales Para tal efecto, se autoriza a las entidades involucradas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- Con el fin antes descrito, se autoriza a las Entidades de Tratamiento Empresarial y empresas públicas en el ámbito del FONAFE, a realizar transferencias a favor de la Contraloría General de la República a solicitud de esta última. Las citadas transferencias se aprueban por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas y se publica en su portal electrónico institucional.
- Se autoriza durante el Año Fiscal 2020, a transferir recursos hasta por la suma de S/ 13 222 300,00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC.
- Tratándose de los proyectos priorizados en el PNIC, la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), se da en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, sujetos a las normas del silencio administrativo positivo.
- Se emiten una serie de disposiciones para garantizar la celeridad y predictibilidad en los procesos en materia de intervenciones arqueológicas.
- Se establece que las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia tienen una vigencia de tres (3) años, con excepción de las declaratorias de necesidad, utilidad pública e interés nacional, de los proyectos que se



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

mencionan en el artículo 11 de la norma, los cuales tiene carácter permanente.

- Se establece que, en la implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

## **2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia**

La Exposición de Motivos señalaba que las expectativas de crecimiento en todo el mundo venían decreciendo y que el Perú también lo venía sufriendo. El Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), habían recortado su proyección de crecimiento global para el 2019 en 3.0%, 2.9% y 3.1%, respectivamente.

El Banco Central de Reserva en su último Reporte de Inflación (RI), había ajustado la proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) del Perú para el 2019 de 3.4% en el RI de junio a 2.7% en el RI de setiembre, y para el 2020 de 4% a 3.8%. Del mismo modo, el Marco Macroeconómico Multianual, elaborado por el MEF, contemplaba a inicios de año que en el 2019 la economía peruana crecería 4.2%, esto se revisó y a la fecha se estimaba un crecimiento de 3.0%. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas había corregido las proyecciones de crecimiento para los próximos 3 años reduciendo medio punto porcentual por año; pasando de un crecimiento de 4,5%, 5.0% y 5.0% a 4,0%, 4,5% y 4,5% para los años, 2020, 2021 y 2022, respectivamente.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**



Además del recorte en la estimación del crecimiento de la economía peruana, existía el riesgo de incumplimiento de la referida meta por factores externos, así como por las dificultades para promover la productividad en temas de competitividad, infraestructura, servicios públicos, entre otros.

Así pues, el Perú corría el riesgo de tener una afectación económica en las futuras tasas de crecimiento y continuar perdiendo competitividad en comparación con otros países; debiendo recordarse que, en el Ranking Global de Competitividad elaborado por el Foro Económico Mundial, el Perú acumulaba dos años consecutivos de caída, pasando del puesto 60 al 63 en el 2018 y ubicándose en el puesto 65 en el 2019, y ubicándose por debajo de Chile (33), México (48), Uruguay (54) y Colombia (57).

Para contrarrestar dicha situación, mediante Decreto Supremo 238-2018-EF, se había aprobado el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que proporcionaba una hoja de ruta para que el Estado pueda incrementar la productividad y la competitividad, permitiendo el desarrollo de una red de infraestructura pública y de servicios públicos que responda a necesidades productivas con niveles de calidad que aseguren su resiliencia y operación eficiente, el fomento del acceso del mercado externo, y que se mejore la calidad de vida de los ciudadanos al impulsarse la inversión en infraestructura que cubra las necesidades básicas y que mejore la calidad de vida de los ciudadanos.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

El PNIC contenía 52 proyectos correspondientes a cinco sectores: transportes, comunicaciones, agricultura, energía y saneamiento por un monto de S/ 99,196 millones de soles lo que equivalía, a la fecha, a 13 puntos de PBI.

**PNIC Proyectos según sector**

SECTOR	PROYECTOS	INVERSIÓN (\$/ millones)
MTC	31	82,677
MINAGRI	4	5,648
MVCS <sup>2/</sup>	4	5,330
MINEM <sup>3/</sup>	11	5,425
MINAM <sup>4/</sup>	2	117
TOTAL	52	99,196

La exposición de motivos del Decreto de Urgencia 018-2019 daba cuenta que el 46% de esta importante cartera de inversión se encontraba en etapa de ejecución, motivo por el cual el desarrollo de los mismos no podía paralizarse y debían ejecutarse de acuerdo a lo planificado debido a su alto impacto económico y social. En tal sentido, el retraso de los mismos perjudicaría significativamente la economía y afectaría las expectativas y el crecimiento económico.

La exposición de motivos del decreto de urgencia señalaba también que, las causas más frecuentes de retraso en la implementación de los proyectos de inversión estaban relacionadas a la entrega de terrenos, levantamiento de interferencias, otorgamiento y/u obtención de licencias, permisos y títulos habilitantes para la ejecución de los proyectos, descoordinaciones en la zonificación de las áreas necesarias para ejecutar los proyectos y la incompatibilidad entre proyectos ejecutados por una misma entidad pública o en una misma área.

Por otra parte, en el caso de los proyectos de Líneas de Transmisión Eléctrica considerados en el PNIC, la causa de retraso más frecuente era la oportunidad en el otorgamiento de los derechos eléctricos, específicamente en los derechos de servidumbre que requería el concesionario inversionista para cumplir de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

forma oportuna con la puesta en operación comercial del proyecto, produciéndose un descalce con el otorgamiento o imposición de los derechos de servidumbre, que se encontraban condicionados al otorgamiento del derecho de concesión.

Este tipo de problemas había llevado al Perú a procesos de trato directo e incluso al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), donde los Concesionarios alegaban que el Estado no había cumplido con su compromiso contractual de entregar los terrenos a tiempo para la ejecución de obras de la concesión.

Por lo expuesto resultaba necesario utilizar las lecciones aprendidas de estas experiencias para establecer soluciones y evitar que los proyectos del PNIC presenten riesgos de retrasos que comprometan el crecimiento económico del país y afecten la competitividad; implementando medidas que, por el contrario, aceleren la ejecución de inversiones de los mencionados proyectos.

En adición a ello, la exposición de motivos del Decreto de urgencia argumentaba que, considerando la fecha de convocatoria a elecciones y los plazos para la instalación del Congreso Complementario, conformación de comisiones, así como de todo el proceso legislativo ordinario; era posible prever un plazo aproximado de seis (6) meses para la aprobación de cualquier medida legislativa sobre la materia; plazo que representaba una parte importante del periodo del PNIC, cuya vigencia era de 3 años.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Supremo 238-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.
- Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones.
- Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
- Decreto Supremo 003-2014-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas<sup>4</sup>
- Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de

<sup>4</sup> Norma derogada por el Decreto Supremo 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de obras de Infraestructura.

- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado
- Decreto Supremo 082-2019-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo 005-2016-MINAM, Reglamento de la Ley 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA**

##### **4.1. Facultad legislativa del Poder Ejecutivo**

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimientos de control diferentes.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia, ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno parlamentario. Ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia de los principios democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, ha sido emitido al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

#### **4.2. Decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario**

El espacio de tiempo entre la disolución constitucional del Congreso y la instalación del nuevo Congreso se denomina interregno parlamentario, y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que “*en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale*”.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente otorgó al Poder Ejecutivo, temporal y excepcionalmente, la función de legislar; ello para atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

Entonces, queda claro que los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución siempre deben versar sobre materia económica y financiera, y cuando la situación a regular pudiera poner en riesgo la economía o las finanzas públicas.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Es importante anotar que, conforme al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, la mención del verbo “legisla” se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras el decreto de urgencia aprobado en aplicación del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta del nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución.

Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó que *“algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala”*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes”. A su vez, la constituyente Flores Nano hizo referencia a las “normas de urgencia” y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de “decretos de urgencia”, especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como “decretos de urgencia”.

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de “decretos” por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del numeral 19 artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, queda claro que las normas expedidas por el Poder Ejecutivo en los dos momentos (Congreso de la República en funciones y el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

periodo de interregno) coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del referendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

**4.3. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario**

La normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no han establecido parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. Entonces, resulta necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución<sup>5</sup> son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos distanciamos de lo señalado en algunos informes de grupos de trabajo que fueron evaluados en la Comisión Permanente del Congreso disuelto, esto es, que consideraron plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales establecidos en la Constitución como el referendo del Presidente del Consejo de Ministros (establecido en el numeral 3 del artículo 123) y dación en cuenta a la Comisión Permanente de la emisión del decreto de urgencia (establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política), el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables al decreto de urgencia materia de análisis.

Así pues, con relación al plazo para dar cuenta de los decretos de urgencia del interregno parlamentario, la Subcomisión de Control Político, modificando el criterio expresado por esta en informes anteriores, considera que no es aplicable el marco de referencia del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, establecido para el control de los decretos de urgencia del artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política del Perú. Esto porque en el caso de los decretos de urgencia en materia económica y financiera nos encontramos ante casos de legislación de urgencia que, además, tienen una vocación transitoria, a diferencia de los decretos de urgencia del interregno que, si bien son necesarios y por ello se toma la decisión de emitirlos durante dicho periodo, cuentan con vocación de permanencia.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 008-2003-AI/TC.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno al amparo del artículo 135 de la Constitución Política son objeto de dación de cuenta a la Comisión Permanente para que esta los examine y los eleve al Congreso una vez que este se reinstale para ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes. Por tanto, el presidente de la República debe cumplir con dar cuenta a la Comisión Permanente del interregno que objetivamente funcionará por lo menos cuatro meses (tiempo previsto para realizar las elecciones del Congreso Extraordinario que completa el mandato). En tal sentido, el elemento formal a valorar es que se informe de su publicación a dicho órgano parlamentario en dicho periodo.

Sobre los **criterios endógenos**, es decir la materia del decreto de urgencia, vimos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional, específicamente, del principio de unidad de la Constitución, en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución; entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de facultades previstas en el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución<sup>6</sup>, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados internacionales (artículo 56)<sup>7</sup> o a procedimientos con mayorías especiales como

---

<sup>6</sup> No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a la reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 56.- Aprobación de tratados**

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios especiales<sup>8</sup>, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>9</sup>.

Respecto de los **criterios exógenos**, es decir los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anomalía constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa, de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este

---

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

<sup>8</sup> Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

<sup>9</sup> Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es un criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas”; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta subcomisión considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

#### **4.4. Sobre el Decreto de Urgencia 018-2019**

El Decreto de Urgencia 008-2019 fue publicado el 28 de noviembre de 2019 y, el 29 de noviembre de 2019, el presidente de la República dio cuenta de su promulgación a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Además, se advierte que la norma fue refrendada por el presidente del Consejo de Ministros.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia 018-2019, cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política.

En lo que respecta al control sustancial pasaremos a determinar si el decreto de urgencia fue emitido dentro de los parámetros Constitucionales, es decir, si el mismo no versa sobre: (i) leyes orgánicas; (ii) limitación o eliminación de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

derechos fundamentales; (iii) materias que deban ser aprobadas por tratados o convenidos internacionales; (iv) autorización de viaje del Presidente de la República; (v) regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país; (vi) nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República; (vii) votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, así como leyes interpretativas o modificación a reglas electorales; y (viii) autorización de ingreso de tropas al país con armas. Además, verificaremos si la intervención legislativa del Poder Ejecutivo era necesaria de acuerdo a la materia y los daños que buscaba evitar; así como la generalidad de la norma.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia 018-2019, se advierte que tiene por objeto, establecer medidas extraordinarias de promoción de la inversión para impulsar el crecimiento de la economía, mediante la adecuada implementación de la cartera de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo 238-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad; advirtiéndose por el contenido de sus disposiciones, que estas se adecuan al objetivo trazado. Así pues, desde una mirada de la naturaleza de la norma, se aprecia que la misma no se encuentra dentro de los supuestos vedados.

En cuanto a la necesidad de la intervención, la exposición de motivos la justifica en el recorte en la estimación del crecimiento de la economía peruana, con el consiguiente riesgo de incumplimiento de las metas trazadas por factores externos, así como por las dificultades para promover la productividad en temas de competitividad, infraestructura, servicios públicos, entre otros, que podría hacer que el Perú continuara perdiendo competitividad en comparación con otros países.

Aun cuando mediante Decreto Supremo 238-2018-EF, se había aprobado el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) para el desarrollo de una red de infraestructura pública y de servicios públicos que responda a necesidades productivas con niveles de calidad que aseguren su resiliencia y operación eficiente, el fomento del acceso del mercado externo, y que se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, la normativa existente presentaba fallas que se traducían en frecuentes retrasos en la implementación de los proyectos de inversión.

En el sentido antes expuesto, la normativa contenida en el Decreto de Urgencia 018-2019 implementaba medidas que acelerarían la ejecución de inversiones de los mencionados proyectos del PNIC.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN  
DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Por otro lado, de la revisión del Decreto de Urgencia 018-2019 se observa que, se ha cumplido con el criterio de generalidad de la norma, dado que no se han establecido dispositivos normativos en razón de alguna persona, sino en base a criterios objetivos como la condición de los proyectos de pertenecer a la cartera de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad.

Es importante mencionar que si bien el decreto de urgencia contiene disposiciones que tenían una vigencia de 3 años, plazo que vencía el 28 de noviembre de 2022, de conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Legislativo 1500, publicado el 11 mayo 2020, se amplió la aplicación de las medidas extraordinarias aprobadas en el decreto de urgencia, a los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad - PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, en lo que resulte aplicable; así como a los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada, de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual, tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del decreto de urgencia<sup>10</sup>, por lo que sus disposiciones se mantienen vigentes y resulta necesario concluir con el procedimiento de control político correspondiente.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135 y 123, numeral 3, de la Constitución; y, por lo tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 21 de febrero de 2024.

---

<sup>10</sup> La relación de proyectos complementarios a los que se refiere el citado numeral, cuya realización resulte indispensable para los proyectos priorizados en el PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.



## Subcomisión de Control Político

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2019 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS EN EL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**